



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 005 2017 00381 01
Demandante:	José Rubén Palacios Sánchez
Demandada	Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación Sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	27 de marzo de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por las partes, contra la sentencia No.110 emitida el 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por las partes, contra la sentencia No.110 emitida el 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de Colpensiones.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3069f6d759efb9ee02ad9d2f66b183e83344ddb7fa2579beec67ad184ca1dab**

Documento generado en 27/03/2023 02:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-006-2018-00516-01
Demandante:	Albeiro Figueroa Monje
Demandados:	-UGGP
Segunda instancia:	Apelación de auto
Asunto:	Rechaza improcedente recurso apelación
Fecha:	27 de marzo de 2023

I. Asunto

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 1921 del 16 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, rechazó la demanda por falta de competencia; no obstante, resulta improcedente por las siguientes razones:

II. Antecedentes

La parte demandante instauró demanda ordinaria laboral donde solicitó: **(i)** se declare que tiene derecho a la sustitución pensional por la muerte de su padre, señor Samuel Figueroa Torres desde el 30 de agosto de 2012; **(ii)** como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reconocer esta prestación, junto con el retroactivo pensional, el reajuste de las mesadas; **(iii)** los intereses moratorios; **(iii)** lo extra y ultra petita y las costas y agencias en derecho (págs. 75 a 89 Archivo 01ExpedienteDigital.pdf).

Notificada la entidad demandada, contestó la demanda, oponiéndose a la misma; además, presentó excepciones de fondo (Págs 109 a 128 *ibid*). Reformado el líbello introductorio¹, fue contestada por la UGGP. Por lo anterior, la a quo fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S.

Decisión de primera instancia

Previo a realizarse la audiencia inicial, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali mediante providencia No 1921 del 16 de noviembre de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia en razón al factor subjetivo. Se fundamentó en que, el causante se desempeñó como vigilante antes de ser pensionado, y este es un cargo cuyas funciones no pueden catalogarse como propias de un trabajador oficial sino de un empleado público.

Que teniendo en cuenta el factor competencia subjetivo que es aquel que tiene en cuenta la calidad de las partes intervinientes, procedió a rechazar de plano la demanda, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de esta localidad. Añadió que, en casos de similares condiciones, una vez han sido conocidos por el superior, se ha declarado la nulidad.

Finalmente, advierte que sin importar la etapa del proceso, el Juez debe realizar de manera constante el íntegro control de legalidad, tal y como lo dispone el artículo 132 del CGP (Archivo 06AutoRechazaPorCompetencia.pdf)

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación. En síntesis señala que, el causante laboró para el Instituto Colombiano de Cultura en el cargo de Vigilante del Parque Arqueológico de Tierradentro – Cauca. Que de conformidad con el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, que expone: “*Son Trabajadores oficiales, quienes desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física, hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones*”. El cargo de vigilante va destinado al cuidado y mantenimiento de las plantas físicas de las entidades públicas, por ende no puede señalarse que el señor Figueroa ostentaba la calidad de empleado público por cuanto no ejercía funciones inherentes al objeto del Instituto Colombiano de Cultura, es por ello que su vinculación laboral corresponde a la de un trabajador oficial. (Archivo 07RecursoApelacion.pdf).

¹ Págs. 130 a 148 y 171 *ibid*

La a quo concedió la alzada (Archivo 09AutoResuelveRecursoApelacionConcede.pdf).

III. Consideraciones

Pretende el apoderado judicial de la parte demandante, se revoque el auto interlocutorio No 1921 del 16 de noviembre de 2021, por medio del cual, se rechazó la demanda por falta de competencia por el factor subjetivo.

De entrada es de advertirse la improcedencia del recurso de apelación formulado, dado que las decisiones sobre la falta de competencia de los jueces para conocer determinado asunto, no son susceptibles de recurso alguno. Así lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L y de la S.S. que señala:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales... (Negrilla por fuera de texto)

Precisamente, la jurisprudencia dispuso cuando se controvierten conflictos de competencia que se suscitan entre las distintas autoridades jurisdiccionales, lo siguiente:

*“lo que inexorablemente sigue a la declaratoria de incompetencia de un juez es el envío del expediente al que estime competente. A su turno quien recibe el legajo puede declararse incompetente, y, como consecuencia de ello, recabar de la autoridad judicial, con vocación legítima, la solución del conflicto de competencia, a la que enviará la actuación. **Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación.... Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como ocurrió con el obrar de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que, anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia, termine por tomar partido, sin título válido para ello.”**² (Negrilla fuera de texto)*

Lo anterior resulta apenas lógico, pues de llegar a permitir la alzada, el superior terminaría por dirimir un conflicto de competencia, sin ser el llamado a solucionarlo, al tiempo que cercenaría el derecho que tiene el juez a quien se le debe remitir el expediente, para que se pronuncie indicando si es competente o no; anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia.

Conforme lo anterior se impone rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

IV. Decisión

En armonía con lo expuesto en precedencia, la Sala Primera de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Resuelve:

Primero: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No 1921 del 16 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual rechazó la demanda por falta de competencia por el factor subjetivo

² Sala de Casación Laboral, expediente No 46188, acta 19, Conflicto de Competencia, 9 de julio de 2010, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

Segundo: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto judicial
Cali-Valle



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Acto judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-010- 2021-00458-01
Demandante:	Edgar Peña Arias
Demandadas:	-Colfondos S.A. -Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	27 de marzo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 16 emitida el 02 de febrero de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 16 emitida el 02 de febrero de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5ad2b8e0343a6b7f772711e3a09284c7ea4cea6d820222e7d468862c576740**

Documento generado en 27/03/2023 02:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 012 2021 00102 01
Demandante	Sergio Perafán Constanzo
Demandadas	Colpensiones Porvenir S.A.
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	27 de marzo de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados de las partes, contra la sentencia No. 213 emitida el 24 de junio de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados de las partes, contra la sentencia No. 213 emitida

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

el 24 de junio de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 835a95060793414f6c6b639c59c1e626abd665869d8f926e969388eea4ce455f

Documento generado en 27/03/2023 02:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 014 2018 00092 01
Juzgado	Catorce Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Gloria Stella Martínez Cadena
Demandada	Colpensiones Porvenir S.A.
Segunda Instancia	Apelación sentencia
Asunto	Requiere prueba
Fecha	27 de marzo de 2023

Verificadas las documentales incorporadas en el plenario, se evidencia que para un mejor proveer, se hace necesaria la incorporación de la historia laboral actualizada de la activa. En ese orden, se requiere por el término de cinco (5) días a Colpensiones para que aporte la historia laboral tradicional y la historia laboral consolidada de la demandante. Igual término se confiere a Porvenir S.A. para que allegue la historia laboral de la demandante, junto con la historia válida para bono pensional.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

Oficiar a Colpensiones para que, en el término de cinco días, aporte la historia laboral tradicional y la historia laboral consolidada de la demandante. Asimismo, oficiar a Porvenir S.A. para que, en el término de cinco días allegue la historia laboral de la demandante, junto con la historia válida para bono pensional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dd77849acbe1a4ef10982a4cc8cc1bbf5487f582344ab3e3df4359f41854e5**

Documento generado en 27/03/2023 02:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-014- 2021-00218-01
Demandante:	Mario Navarro Trigos
Demandadas:	-Protección S.A. -Colpensiones
Litisconsorte:	- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. -Colfondos S.A. -Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	27 de marzo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 42 emitida el 17 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 42 emitida el 17 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a81f4e2f96e06eb90e67c0497b609a3549b211791cd1ca45d95bc7f8a031077**

Documento generado en 27/03/2023 02:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-016-2021-00191-01
Demandante:	Harold Humberto Agudelo Chaparro
Demandados:	-UGGP
Segunda instancia:	Apelación de auto
Asunto:	Rechaza improcedente recurso apelación
Fecha:	27 de marzo de 2023

I. Asunto

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio del 15 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual rechazó la demanda por falta de competencia; no obstante, el mismo resulta improcedente por las siguientes razones:

II. Antecedentes

La parte demandante instauró demanda de nulidad y restablecimiento de derechos donde solicitó: **(i)** se declare la nulidad absoluta del oficio No SP-AP11078 del 08 de noviembre de 2012 suscrito por la Coordinadora de División de Prestaciones Sociales, mediante la cual, se niega la reliquidación de jubilación; **(ii)** como consecuencia de lo anterior, se reconozca dicha pensión; **(iii)** se pague las diferencias a que haya lugar, con los reajustes

legales **(iv)** la indexación e intereses moratorio; **(v)** lo extra y ultra petita y las costas y agencias en derecho (págs. 67 a 78 Archivo 01 Demanda Anexos.pdf).

Luego de surtirse las actuaciones, mediante sentencia del 09 de mayo de 2018, el Tribunal Contencioso Administrativo del valle del Cauca declaró la nulidad del oficio No SP-AP11078 del 08 de noviembre de 2012, y ordenó a la UGGP reliquidar la pensión de jubilación del actor; además de actualizar la primera mesada pensional (Págs. 247 a 264 *ibid*).

No obstante, el Consejo de Estado, por sentencia del 7 de mayo de 2020, revocó el anterior fallo, y declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia. De igual forma, ordenó remitir el expediente a los jueces laborales del Circuito de Cali (Págs. 476 a 500 *ibid*)

Decisión de primera instancia.

El presente asunto lo conoció por reparto el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, quien, mediante providencia del 15 de junio de 2021, ordenó remitir la demanda por falta de competencia a los jueces laborales del circuito de Bogotá. Se fundamentó en que el domicilio principal de las demandadas es la ciudad de Bogotá D.C. De esta manera, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de esa ciudad. (Archivo 04 Auto Rechaza Por Falta De Competencia.pdf)

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Señala que el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., permite a la parte demandante elegir el lugar donde impetrar la demanda. Que la decisión de competencia fue tomada “de plano” sin tenerse en cuenta que la correspondiente reclamación administrativa fue surtida en esta ciudad, los actos administrativos relacionados han sido notificados en dicha ciudad, donde, además, es la residencia del demandante, razón más que suficiente para elegir esta jurisdicción territorial para conocer de su proceso. Así lo entendió el Consejo de Estado, pues habiéndose declarado incompetente para conocer del asunto decidió enviarlo a esta sede y no dejarlo en Bogotá (Archivo C 05 Recuso De Reposicion.pdf).

La a quo no revocó el auto, y concedió la alzada (Archivo 07ResuelveResposición.pdf)

III. Consideraciones

Pretende el apoderado judicial de la parte demandante que se revoque el auto interlocutorio del 15 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

De entrada se advierte la improcedencia del recurso de apelación formulado, dado que las decisiones que adopten los jueces en relación con su incompetencia frente a un determinado asunto, no son susceptibles de recurso alguno. Así lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L y de la S.S. que señala:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales... (Negrilla por fuera de texto)

Precisamente, la jurisprudencia, cuando se controvierten conflictos de competencia que se suscitan entre las distintas autoridades jurisdiccionales, ha señalado lo siguiente:

*“lo que inexorablemente sigue a la declaratoria de incompetencia de un juez es el envío del expediente al que estime competente. A su turno quien recibe el legajo puede declararse incompetente, y, como consecuencia de ello, recabar de la autoridad judicial, con vocación legítima, la solución del conflicto de competencia, a la que enviará la actuación. **Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación.... Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como ocurrió con el obrar de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que, anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia, termine por tomar partido, sin título válido para ello.**”¹ (Negrilla fuera de texto)*

Lo anterior resulta apenas lógico, pues de llegar a permitir la alzada, el superior terminaría por dirimir un conflicto de competencia, sin ser el llamado a solucionarlo, al tiempo que cercenaría el derecho que tiene el juez a quien se le debe remitir el expediente, para que se pronuncie indicando si es competente o no; anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia.

Conforme lo anterior se impone rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

IV. Decisión

En armonía con lo expuesto en precedencia, la Sala Primera de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Resuelve:

Primero: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio del 15 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, rechazó la demanda por falta de competencia

¹ Sala de Casación Laboral, expediente No 46188, acta 19, Conflicto de Competencia, 9 de julio de 2010, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

Segundo: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Magistrado

Firma digitalizada para
Acto Judicial


Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-016- 2021-00253-01
Demandante:	Amalfi del Carmen Alvis González
Demandadas:	-Protección S.A. -Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	27 de marzo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 06 emitida el 25 de enero de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 06 emitida el 25 de enero de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f2a768298dfc3a9877331eba5ed6dba6a5897f6390b9c21bb942b57cb90e6**

Documento generado en 27/03/2023 02:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 050 17 2021 00218 01
Demandante:	Alejandra Paola Cuevas Saravia
Demandados:	Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Segunda instancia:	Apelación de auto
Asunto:	Rechaza improcedente recurso apelación
Fecha:	27 de marzo de 2023

I. Asunto

Sería del caso resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1167 del 9 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, rechazó la demanda por falta de jurisdicción; no obstante, el mismo resulta improcedente bajo las siguientes razones:

II. Antecedentes

El extremo demandante acude a al proceso ordinario laboral para que se **declare**: la existencia de un contrato de trabajo entre el 20 de febrero de 2017 y el 7 de enero de 2021, cuya terminación fue sin justa causa. En consecuencia, se ordene el reintegro sin solución de continuidad al cargo de coordinadora, así como el pago de las prestaciones legales y convencionales compatibles con la reinstalación, los aportes al sistema general de seguridad social, los demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades ultra y extra petita¹.

Admitida la demanda, dentro del término legal Empresas Municipales de Cali - Emcali E.I.C.E. E.S.P. dio contestación a la demanda, oportunidad en la que formuló como excepción previa la de falta de jurisdicción².

¹ 14 PoderDemanda y 18 SubsanaDemanda

² 24 ContestPoderDda páginas 18 a 41

Decisión de primera instancia³.

Previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda, el a quo, mediante proveído No. 1167 del 9 de junio de 2022, dando aplicación al artículo 132 del CGP, procedió a ejercer control de legalidad sobre el asunto. Observó que la demandante fue nombrada mediante acto administrativo No. 12 del 12 de febrero de 2017 como coordinadora, de manera que al aportarse con la contestación de la demanda dicha documental, concluyó que el juez natural para conocer del conflicto jurídico era la jurisdicción contencioso administrativa, debido a la vinculación legal y reglamentaria que unió a las partes.

Así las cosas, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el asunto a la oficina judicial de reparto para que se sometiera al conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación⁴, pues señala que debió surtirse el debate probatorio y jurídico que permitiera establecer el vínculo existente entre los litigantes. Máxime, cuando existe precedente jurisprudencial decantado respecto de quienes ostentan la calidad de empleados públicos de las Empresas Municipales de Cali - Emcali E.I.C.E. E.S.P.

Seguidamente, mediante auto No. 009 del 13 de enero de 2023, se concedió el recurso de apelación contra el proveído No. 1167 del 9 de junio de 2022⁵.

III. Consideraciones

Pretende el apoderado judicial de la demandante, se revoque el auto interlocutorio No. 1167 del 9 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción.

Sobre el particular, se advierte la improcedencia del recurso de apelación formulado, pues las decisiones que adoptan los jueces en relación con su incompetencia frente a un determinado asunto no son susceptibles de recurso alguno. Así lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L y de la S.S. que señala:

³ 30 AutoRechazaCompetencia

⁴ 31 ApelacionAuto

⁵ 33 AdmiteRecursoApelacion

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...” (Negrilla por fuera de texto)

Si bien el artículo 65 del CPLSS consagra la apelación del auto por el cual se resuelven las excepciones previas, no debe pasarse por alto que el trámite de la falta de competencia tiene regulación especial en el CGP y por tanto se debe sujetar al trámite procesal allí previsto. De esta manera, la decisión que declara la falta de competencia no es pasible de recursos.

Precisamente, la jurisprudencia, cuando se controvierten conflictos de competencia que se suscitan entre las distintas autoridades jurisdiccionales, ha señalado lo siguiente:

*“lo que inexorablemente sigue a la declaratoria de incompetencia de un juez es el envío del expediente al que estime competente. A su turno quien recibe el legajo puede declararse incompetente, y, como consecuencia de ello, recabar de la autoridad judicial, con vocación legítima, la solución del conflicto de competencia, a la que enviará la actuación. **Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación... Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como ocurrió con el obrar de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que, anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia, termine por tomar partido, sin título válido para ello.”**⁶ (Negrilla fuera de texto)*

Lo anterior resulta apenas lógico, pues de llegar a permitir la alzada, el superior terminaría por dirimir un conflicto de competencia, sin ser el llamado a solucionarlo, al tiempo que cercenaría el derecho que tiene el juez a quien se le debe remitir el expediente, para que se pronuncie indicando si es competente o no; anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia.

⁶ Sala de Casación Laboral, expediente No 46188, acta 19, Conflicto de Competencia, 9 de julio de 2010, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

Conforme lo anterior se impone rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

IV. Decisión

En armonía con lo expuesto en precedencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 1167 del 9 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, rechazó la demanda por falta de jurisdicción.

Segundo: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Actos judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Actos judiciales


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: EDGAR CEBALLOS ZULUAGA
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD: 004-2014-00766-01

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL151-2023 del 8 de febrero de 2023, mediante el cual **DECLARÓ DESIERTO** del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 10 de septiembre de 2020, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef4fec10767ac4856ebbaa63110255e4ae99b6c417b328f9c1e459af8b54483**

Documento generado en 27/03/2023 02:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: AIDA ZAMORA CARABALI
DDO: PEÑATEX CALI LIMITADA
RAD: 015-2015-00626-01

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL049-2023 del 24 de enero de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 7 de marzo de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c061e9abb6a2d92d2bf3d6fe83af3c8a0e4a69dd9389257b5da8c2255d6589**

Documento generado en 27/03/2023 02:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>